



Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 505

Radicación: 76001 33 33 013 **2017 00238** 00
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MONICA ANDREA NAVARRO CANO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Asunto: Pone en conocimiento

Mediante auto del 7 de noviembre de 2017 se admitió la demanda instaurada por los señores FABIAN DE JESUS NAVARRO CANO, MONICA ANDREA NAVARRO, MARA MERY CANO NAVARRO, EVER FERNANDO NAVARRO CANO, MATEO DE JESUS NAVARRO y ELKIN YESID GUERRERO TIRIA en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA¹, la que se encuentra debidamente notificada conforme se aprecia a folio 76 a 78 del archivo "01CuadernoPrincipal.pdf" del expediente digitalizado. Asimismo, se aprecia que el estado actual del proceso es en desarrollo de la etapa probatoria, como quiera que el 5 de diciembre de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial del que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.².

A través del correo electrónico recibido el 1 de diciembre de 2020³, encontrándose el proceso en la etapa probatoria, la parte actora, allegó memorial solicitando la terminación del proceso por transacción, sin allegar el referido contrato alcanzado con el llamado garantía como anuncia en su escrito⁴, por lo cual para resolver la petición se requerirá el mentado convenio a fin de verificar el contenido negocial.

El artículo 312 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone frente a esta figura que: ***"...Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca el proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando su alcance y acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquier de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a todas las partes por tres (3) días..."*** (Negritas del Despacho).

Así, al evidenciarse que la solicitud de terminación anticipada del proceso por transacción sólo emana de la parte demandante, será del caso corres traslado a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días a fin de que se pronuncien al respecto; luego de lo cual entrará este Despacho a resolver la petición.

¹ Pág. 94 y s.s. de la Carpeta 01 correspondiente al cuaderno principal, archivo "01CuadernoPrincipal.pdf".

² Pág. 247 y s.s. de la Carpeta 01 correspondiente al cuaderno principal, archivo "01CuadernoPrincipal.pdf".

³ Archivo 04 carpeta terminación transacción, archivo "email.pdf" del expediente digital.

⁴ Archivo 07 carpeta terminación – transacción, archivo contrato transacción del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, la solicitud de terminación anticipada del proceso por transacción arrimado al plenario por la demandante, a fin de que se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que aporte con destino a este proceso el contrato de transacción suscrito con la llamada en garantía.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A. a las siguientes direcciones de correo electrónico:

bmfsm@hotmail.com – jabm755@yahoo.es
deval.notificacion@policia.gov.co
carolinagomez@gomezgonzalezabogados.com.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
Juez

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap
Juez
Oral 013
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4423d0f613be66c7efce5c4a8bb20e41aad2d8f793d7adc1f6cf535f16bff76c

Documento generado en 06/08/2021 03:13:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, seis (6) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 504

Radicación: 76001 33 33 013 **2019 00335 00**
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: CARMENZA CARTAGENA ROMERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: Acepta desistimiento de la demanda

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de noviembre de 2019 se admitió la demanda instaurada por la señora CARMENZA CARTAGENA ROMERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO¹, la que se encuentra debidamente notificada conforme se aprecia en a folio 44 a 46 del archivo rotulado como “01CuadernoUnico.pdf” en el expediente digital.

A través del correo electrónico recibido el 7 de mayo de 2021², encontrándose el proceso en la etapa de contestación de la demanda, la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegó memorial³ solicitando la terminación del proceso por transacción, y para ello, allegó el contrato alcanzado con la contraparte.

A su vez, el apoderado de la parte actora arribo memorial desistiendo de la demanda de acuerdo con el artículo 316 numeral 2 del C.G.P.

Sería del caso proceder a dar traslado a la solicitud de terminación anormal del proceso por transacción; sin embargo, en atención a que la parte actora desiste de la demanda, se entrará directamente a resolver esta situación, que en caso de resultar favorable conlleva también a la terminación del proceso.

Para ello se tendrán en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

- DEL DESISTIMIENTO COMO FORMAL ANORMAL DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

La doctrina ha definido el desistimiento como *“la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto”*⁴.

¹ Pág. 32 a 34 archivo 01 correspondiente al Cuaderno Único del expediente digitalizado.

² Archivo 05 carpeta “Solicitudterminacion” del expediente digital.

³ Archivo 05 carpeta “Solicitudterminacion” del expediente digital.

⁴ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

En la codificación general del proceso, esta figura se encuentra regulada en el artículo 314 que por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. debe aplicarse, en los siguientes términos:

**“SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TÍTULO ÚNICO
TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.**

(...)

CAPÍTULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Y como requisitos para su ejercicio y aceptación, el Consejo de Estado ha resaltado que:

*“La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, **mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso.** A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: **(i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento**”.* (Negrillas del Juzgado).

En suma, tenemos que el desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso que opera mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin a la instancia, el apoderado tenga facultad para ello y se renuncie en su totalidad a las pretensiones del libelo introductorio y, el auto que lo acepte constituirá cosa juzgada para las partes.

- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso materia de estudio se observa que la notificación personal de la demanda a la entidad demandada se realizó mediante correo electrónico remitido el 26 de enero de 2021⁵ por lo cual la etapa subsiguiente era el traslado y contestación del libelo introductorio y está pendiente por llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., es decir, no se encuentra con sentencia que defina la litis.

De igual manera, se aprecia que el apoderado de la parte actora expresamente manifiesta que: *“...por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda...”* (Negrillas propias del texto original). Y, al revisar la facultad para ello se observa de folio 10 a 12 del archivo rotulado como 01 correspondiente al cuaderno único del expediente digitalizado, el poder a él conferido en el cual se lee: *“Mis apoderados queda expresamente facultados para recibir, conciliar, transigir, **desistir**, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para tramitar la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho”,* equivale decir, que se encuentra facultado para realizar la manifestación de desistimiento que allegó al proceso.

⁵ Pág. 49 y s.s. archivo 01 Cuaderno Único del expediente digitalizado.

En conclusión, se tiene que se reunieron los requisitos necesarios para aceptar el desistimiento de la demanda y, en consecuencia, declarar la terminación del proceso, como quiera que la manifestación se hizo por el apoderado demandante con facultad para ello, y el proceso se encuentra en trámite porque aún no se ha proferido sentencia que ponga fin a la litis.

- DE LA CONDENA EN COSTAS

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el criterio actual para definir la condena en costas es objetivo – valorativo; el primero, porque en el proveído debe definirse esta situación y, el segundo; por cuanto es indispensable que el juez verifique si estas se causaron y en la medida de su comprobación, sin que pueda incluirse criterios como la mala fe o temeridad de los extremos procesales⁶.

En este caso, se evidencia que no se causaron gastos – como quiera que no se ordenaron en la admisión - ni agencias en derecho por lo que el Juzgado no impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda ejercida por la señora CARMENZA CARTAGENA ROMERO en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 201 del C. P.A.C.A. a las siguientes direcciones de correo electrónico:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

QUINTO: ARCHIVAR el proceso previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

Juez

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Oral 013

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, Sentencia 2021-00144 del 8 de junio de 2016, Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

**Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76f556f3ee2a160b9fbab5594d03cceed06dd6867329c8a574ca79981c1bd826

Documento generado en 06/08/2021 03:13:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 506

Radicación: 76001 33 33 013 **2019 00363** 00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARIA PATRICIA MARTINEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: Pone en conocimiento

Mediante auto del 26 de noviembre de 2019 se admitió la demanda instaurada por la señora MARIA PATRICIA MARTINEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO¹, la que se encuentra debidamente notificada conforme se aprecia en el archivo 03 “Comprobante de notificación 2019-00363.pdf” del expediente digital.

A través del correo electrónico recibido el 10 de mayo de 2021², encontrándose el proceso en la etapa de contestación de la demanda, la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegó memorial³ solicitando la terminación del proceso por transacción, y para ello, allegó el contrato alcanzado con la contraparte⁴.

El artículo 312 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone frente a esta figura que: “...*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca el proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando su alcance y acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquier de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a todas las partes por tres (3) días...*” (Negrillas del Despacho).

Así, al evidenciarse que la solicitud de terminación anticipada del proceso por transacción sólo emana de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, será del caso corres traslado a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días a fin de que se pronuncien al respecto; luego de lo cual entrará este Despacho a resolver la petición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,

¹ Archivo 02 del expediente digitalizado.

² Archivo 07 carpeta terminación – transacción, archivo email del expediente digital.

³ Archivo 07 carpeta terminación – transacción, archivo solicitud terminación proceso del expediente digital.

⁴ Archivo 07 carpeta terminación – transacción, archivo contrato transacción del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, del contrato de transacción y la solicitud de terminación anticipada del proceso por transacción arimado al plenario por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A. a las siguientes direcciones de correo electrónico:

asesoriasjuridicasam@gmail.com
Procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
njudiciales@valledelcauca.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
Juez

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap
Juez
Oral 013
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3a96241a56c9e72566b24ec752aeccf52a3f099782c80bc433ede385b9926e9

Documento generado en 06/08/2021 03:13:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 507

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2021 0011100
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
CONVOCANTE: JAVIER ANTONIO BERMUDEZ ARBOLEDA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Juzgado a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia pública celebrada el 9 de junio de 2021 ante la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La solicitud de conciliación del extremo convocante se funda en los siguientes hechos¹:

- Mediante la Resolución No. 7824 del 18 de septiembre de 2013² CASUR reconoció asignación de retiro al Intendente (R) JAVIER ANTONIO BERMUDEZ ARBOLEDA, a partir del 26 de septiembre de 2013, sobre el 79% del sueldo básico para el grado y las partidas computables de subsidio de alimentación y primas de retorno a la experiencia, navidad, servicios y vacaciones; cuya cuantía ascendió a \$1.861.349.

- Las asignaciones de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se deben incrementar en la misma proporción que se aumentan las asignaciones en actividad, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

- Al convocante desde el 1º de enero de 2014 sólo se le incrementó la asignación de retiro en lo que respecta al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se realizara el ajuste a las partidas computables correspondientes a **i)** Doceava parte (1/12) de la prima de navidad, **ii)** Doceava parte (1/12) de la prima de servicios, **iii)** Doceava parte (1/12) de la prima vacacional y **iv)** del subsidio de alimentación, lo que conservaron el mismo valor liquidados desde el reconocimiento de la prestación económica.

- En el mes de enero de 2020 la entidad convocada reajustó la asignación de retiro, pero sin ordenar el pago del retroactivo correspondiente hasta el mes de diciembre de 2019.

¹ Archivo 01 carpeta 02 rotulado como "Expediente Dda" del expediente electrónico

² Pág. 13 archivo 01 carpeta 02 rotulado como "Expediente Dda" del expediente electrónico.

- Mediante petición elevada el 13 de noviembre de 2020³ el demandante solicitó a CASUR el incremento y pago de las partidas computables correspondientes a **i)** Doceava parte (1/12) de la prima de navidad, **ii)** Doceava parte (1/12) de la prima de servicios, **iii)** Doceava parte (1/12) de la prima vacacional y **iv)** del subsidio de alimentación liquidadas en su asignación de retiro desde el año 2014 hasta el año 2019.

- A través del Oficio con radicado No. 202012000236371 Id: 619684 del 15 de diciembre de 2020⁴ la convocada contestó indicando que tal incremento se realizaría desde el 1 de enero de 2020, lo cual se vería reflejado en la nómina del mes de marzo de la misma anualidad, por lo indican que la prestación se encuentra reajustada y en relación al retroactivo indicó que debe agotarse el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos del último lugar geográfico de prestación del servicio, por lo que la petición se despachó negativamente en sede administrativa.

- El 14 de abril de 2021 el señor JAVIER ANTONIO BERMUDEZ ARBOLEDA, por intermedio de apoderado judicial, elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público pretendiendo el reconocimiento y pago del retroactivos de las partidas computables no incrementadas en su asignación de retiro desde el año 2013 hasta el año 2019.

- El 9 de junio del año que avanza la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali llevó a cabo audiencia de conciliación donde las partes llegaron a acuerdo conciliatorio, consignado en el acta con radicación No. 081-2129, en los siguientes términos:

“(…)

3. Al señor JAVIER ANTONIO BERMUDEZ ARBOLEDA en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de servicios y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 13 de noviembre de 2017 hasta el 09 de junio de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación- El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$3.093.273 Valor del 75% de la indexación \$165.294. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$132.278 y los aportes a Sanidad de \$111.447 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de tres millones catorce mil ochocientos cuarenta y dos pesos M/Cte. (\$3.014.842,00). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2013 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin

³ Pág. 15 y s.s. archivo 01 carpeta 02 rotulado como “Expediente Dda” del expediente electrónico.

⁴ Pág. 21 y s.s. archivo 01 carpeta 02 rotulado como “Expediente Dda” del expediente electrónico.

reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante..."

Seguidamente, el Agente del Ministerio Público resolvió impartir aval al acuerdo conciliatorio puesto que, de acuerdo a sus considerandos, cumplió los requisitos ello, y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a los Jueces Administrativos (Reparto) para su aprobación judicial.

III. CONSIDERACIONES

1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998⁵ incorporado al Decreto 1818 de 1998 *"Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos"* definió la conciliación como el *"mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado conciliador."*

Esa normativa también dispuso cuáles son los asuntos en los que es posible aplicar este mecanismo alternativo de solución de conflictos, indicando que es posible en los eventos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente determine la Ley⁶, y que su finalidad se encamina a lograr la solución alternativa de los conflictos y así descongestionar los despachos judiciales, para garantizar el eficaz acceso a la administración de justicia.

En materia de lo contencioso administrativo, la conciliación reviste características especiales, en atención a que, al intervenir una entidad de naturaleza pública, se ve inmiscuido el patrimonio público, razón por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

De acuerdo con el artículo 70⁷ de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas extrajudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción a través de los medios de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En torno a los requisitos que se deben tener en cuenta para definir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, la Jurisprudencia del Consejo se ha interpretado:

⁵ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

⁶ Art. 65 Ley 446 de 1998.

⁷**Artículo 70.** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

“... el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, **la acción no debe estar caducada.**

2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener **capacidad para conciliar.**

3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes **se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.**

4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, **debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.**

5. El acuerdo **no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público** (art. 73 de la Ley 446 de 1998) ...”⁸ (Negrillas propias del Juzgado).

De acuerdo con la jurisprudencia y normatividad aludida se entrará a estudiar el caso concreto para determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes debe aprobarse.

2. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

2.1. Caducidad.

En atención a que el acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes versa sobre una prestación de carácter periódico, como la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es evidente que frente al medio de control procedente, esto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, no opera el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo dispuesto en el literal c) numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual el convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

2.2. Representación y facultades de las partes.

El señor **JAVIER ANTONIO BERMUDEZ ARBOLEDA** compareció a través de apoderado judicial, para ello, confirió poder especial al abogado JAIRO ROJAS USMA para que solicitará el reajuste de su asignación de retiro, así como la nulidad de las decisiones que negaron el derecho y el pago de los valores que resulten a favor del convocante otorgándole para ello las facultades de “*desistir, sustituir, reasumir, **conciliar**, transar, renunciar, recibir y todas aquellas inherentes al mandato conferido sin que pueda aducirse que carece de poder suficiente*”⁹, dentro del trámite extrajudicial que nos ocupa.

Mientras que, la entidad demandada compareció a través de la abogada CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, quien recibió poder de la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ en calidad de Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE

⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B – Auto del 28 de mayo de 2019 – Rad.: 41001-23-31-000-2008-00349-01 (53415).

⁹ Pág. 8 a 9 del archivo 01 carpeta 02 rotulado como “Expediente Dda” del expediente electrónico.

RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"¹⁰, mandato en el cual se lee que: "La Doctora **CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO** queda especialmente facultado (Sic) para notificarse, recibir, **conciliar**, sustituir, renunciar, desistir, asistir a audiencias, reasumir el presente poder, adelantar todas las diligencias pertinentes y en general asumir la defensa de los derechos e intereses del organismo que represento". Adicional, allegó certificación donde consta que la poderdante ostenta el cargo de Jefe de la Oficina Asesora del Sector de Defensa (Jurídica), código 21, grado 24 de la planta de personal de la CASUR¹¹.

De igual manera, se aportó la propuesta de conciliación con la respectiva liquidación de los valores reconocidos emanados de la entidad convocada, conforme a los parámetros definidos por el Comité de Conciliación en Acta No. 15 del 7 de enero del 2021 donde se recomienda de manera unánime conciliar judicial y extrajudicialmente estos asuntos¹².

Se colige entonces, que se acreditó este requisito, puesto que las partes comparecieron a través de apoderados con expresa facultad para conciliar las pretensiones.

2.3. Derechos económicos disponibles por las partes.

El Consejo de Estado explicó que, la conciliación de derechos laborales procede siempre que no se negocien las garantías mínimas del trabajador o pensionado, en especial si se trata de derechos ciertos e indiscutibles.

En esa dirección argumentó:

"Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación¹³, «Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio»¹⁴

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: «Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental»¹⁵. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a «allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo

¹⁰ Archivo 04 "PODER ENTIDAD.PDF" de la carpeta 02 "EXPEDIENTE DDA" del expediente digital.

¹¹ Archivos 5 y 6 del archivo 01 carpeta 02 rotulado como "Expediente Dda" del expediente electrónico.

¹² Archivo 9 y 10 del archivo 01 carpeta 02 rotulado como "Expediente Dda" del expediente electrónico.

¹³ Cita original del texto transcrito: T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁴ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁵ Cita original del texto transcrito: T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho»¹⁶. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹⁷.

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social¹⁸ o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento «Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley»¹⁹. (Negritas del Despacho).

En ese sentido, es claro para la instancia que la conciliación que nos ocupa resulta viable, por cuanto respetó el núcleo del derecho irrenunciable, porque reconoce el 100% del capital relativo al reajuste de las partidas computables de subsidio de alimentación, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y 1/12 prima de navidad en la asignación de retiro del convocante, aplicando con ello, los incrementos dispuestos por el Gobierno Nacional año tras año.

En torno al reconocimiento y pago de un 75% por concepto de indexación del capital adeudado por CASUR, considera el Despacho viable la negociación, pues como lo ha entendido el Consejo de Estado la indexación es una depreciación monetaria que puede ser convenida. Sobre el punto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo discurrió:

*“Empero, la presente conciliación en los términos aprobados, en lo sustancial, están plasmadas las voluntades de las partes contenidas en el Acuerdo Conciliatorio, así: 1) La entidad reconoció que debió actualizar la base pensional del demandante, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación; 2) Estos dineros, también deben ser ajustados al valor pues también sufrieron detrimento por el transcurso del tiempo; y 3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (folios 24 a 33), lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. **Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no***

¹⁶ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁷ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁸ Cita original del texto transcrito: Sobre el derecho fundamental a la seguridad social ver las sentencias T-1565/2000, T-671/2000 y SU-1354/2000.

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012).

se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada"²⁰ (Negrillas del Juzgado).

Corolario de lo anterior, tenemos que la conciliación que nos ocupa versa sobre derechos laborales y que el acuerdo no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, puesto que la entidad convocada se ajusta al reconocimiento de la reliquidación de la asignación de retiro, aplicando el aumento decretado por el Gobierno Nacional anualmente a todas las partidas devengadas por el extremo convocante.

2.4. Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio.

De los anexos a la solicitud de conciliación extrajudicial se tienen acreditados los supuestos fácticos narrados por el convocante y que sustentaron el acuerdo, como sigue:

- Mediante Resolución No. 7824 del 18 de septiembre de 2013 se reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro a favor del señor JAVIER ANTONIO ARBBOLEDA BERMUDEZ en cuantía del 79% del sueldo básico y partidas computables²¹.

- La prestación se liquidó de la siguiente forma:

Descripción	Valor	Total / Adicional
SUELDO BASICO	.00	1.860.018
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	4.00	74.401
PRIM. NAVIDAD	.00	209.857
PRIM. SERVICIOS	.00	82.417
PRIM. VACACIONES	.00	85.851
SUBSIDIO ALIMENTACION	.00	43.594
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00	372.004
TOTAL		2.356.139
% ASIGNACIÓN		79%
VALOR ASIGNACIÓN		1.861.349

- La Hoja de liquidación suscrita por el grupo de negocios judiciales de la entidad²², detalla que la asignación de retiro ha sido reajustada año a año entre 2013 a 2019 aumentando el valor de las partidas de **sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia**, sin que se produzca ninguna variación respecto de la **prima de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación**. Lo que posteriormente, para el año 2020, procedió a reajustar en todos los rubros.

- El convocante solicitó el 13 de noviembre de 2020 el reajuste de su asignación de retiro, obteniendo como respuesta el Oficio No. 619684 del 15 de diciembre de la misma calenda, informando que debía iniciar el trámite de conciliación ante el Ministerio Público, pues la entidad estaba dispuesta a llegar a un acuerdo conciliatorio²³.

- El Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, mediante acta No. 15 del 7 de enero de 2021 recomendó conciliar en los siguientes

²⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil once (2011). - Radicación número: 540012331000200501044 01 (1135-10).

²¹ Pág. 12 y s.s. archivo 01 carpeta 02 archivo "Solicitud conciliación" del expediente digital.

²² Archivo 10 carpeta 02 correspondiente a la demanda y sus anexos del expediente digital.

²³ Pág. 15 a 26 archivo 01 carpeta 02 correspondiente a la solicitud y anexos del expediente electrónico.

términos²⁴:

"En este orden y previo análisis ordenado se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

(...)

El comité de conciliación de manera unánime recomendará CONCILIAR JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional."

2.5. Legalidad del acuerdo y no lesividad del patrimonio público

La Constitución Política en su artículo 150 establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, entre ellas, señalar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional cuando fije el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública²⁵.

En desarrollo de esa facultad, se expidió la Ley 923 de 2004²⁶ que en el artículo 1º dispuso:

"El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública."

Asimismo, el artículo 3º consagró lo relativo al incremento de las asignaciones de retiro, así:

"(...) 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo (...)"

²⁴ Archivo 9 carpeta 02 de la solicitud y anexos del expediente digital.

²⁵ Literal e) numeral 19) artículo 150 C.P.

²⁶ "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política." Se aclara que, con fundamento en la norma constitucionales han expedido varios decretos que consagran el régimen de carrera y prestacional del personal de la Fuerza Pública, entre ellos, el Decreto 1091 de 1995 "Por el cual se expide el régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995", El Decreto 4433 de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública" y el Decreto 1858 de 2012 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional", último que, de acuerdo a la fecha de expedición no se encontraba vigente al momento del reconocimiento pensional de la demandante, por ello, sólo se tuvieron en cuenta los dos primeros decretos y, bajo ello, se hará el análisis del caso.

Dicha actualización monetaria se sustenta también en los artículos 48²⁷ y 57²⁸ de la Carta Magna, donde se estipula el derecho de los pensionados a conservar el poder adquisitivo de sus prestaciones, de acuerdo a la fórmula de actualización elegida por el Congreso de la República.

Así, el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza pública, expidió el Decreto 4433 de 2004²⁹, estableciendo el **principio de oscilación** para el reajuste de las asignaciones de retiro de la fuerza pública, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (...)” (Negrillas propias del Despacho).

Frente al este principio, el Consejo de Estado³⁰ interpretó:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación³¹, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios...”

Se deduce entonces que las asignaciones de retiro a partir del 1 de enero de 2005 y en la actualidad, se deben incrementar cada anualidad conforme al principio de oscilación, esto es, en la misma proporción o porcentaje en que se aumenten las asignaciones de actividad para cada grado; norma que no distingue entre las partidas computables o tenidas en cuenta al momento del incremento anual.

En ese sentido el Consejo de Estado precisó:

*“Así mismo, **se resalta que la base de liquidación se realiza una sola vez y es al momento en que se reconoce la asignación de retiro**, pues es a partir de allí que se determina el monto de la prestación. **Caso distinto es el incremento que cada año tienen las asignaciones de retiro que ya fueron reconocidas**, conforme lo regula el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, en los siguientes términos:*

« [...] Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente [...]»

²⁷ “La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”

²⁸ “El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.”

²⁹ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”

³⁰ Sección Segunda – Subsección “A”. Radicación: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17). Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

³¹ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

*De lo expuesto, se colige que las asignaciones de retiro se incrementan cada año en un porcentaje igual en que se aumenta el salario del personal activo en el mismo grado. **Por lo tanto, el monto que fue reconocido, se incrementa cada año en un porcentaje y no es que cada año se realice el procedimiento constitutivo de la base de liquidación para determinar el valor de la asignación de retiro.***"³² (Negrillas propias del Despacho).

Se concluye así, que lo procedente es incrementar en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional a través de decreto para el personal activo, la asignación de retiro del personal pensionado, en todas sus partidas y no, únicamente, aplicando el aumento a algunas de ellas.

En suma, esta instancia considera que el acuerdo logrado por las partes en el que CASUR accede al reajuste de la asignación de retiro del convocante no lesiona la ley ni el patrimonio público, en tanto se ajusta al marco legal y jurisprudencial sobre la forma cómo debe realizarse el aumento anual de la prestación pensional, según el cual, el mismo opera sobre el valor total y no solo sobre algunas de las partidas computables.

En relación a la prescripción – también consagrada en la conciliación- se tiene que el 13 de noviembre de 2020 el extremo convocante hizo la correspondiente reclamación ante CASUR, y como quiera que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece que las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el mentado decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, la prescripción opera frente a las mesadas causadas con anterioridad al 13 de noviembre de 2017, tal como se dejó plasmado en el acuerdo alcanzado.

En suma, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio merece ser aprobado en los términos alcanzados por las partes, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali contenido en el acta de conciliación con radicación No. 081-2129 de 9 de junio de 2021, entre el señor **JAVIER ANTONIO BERMUDEZ ARBOLEDA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con el Art. 201 del CPACA, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones electrónicas:

jairorous@yahoo.es

judiciales@casur.gov.co

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, 25 de mayo de 2017, Rad.: 68001-23-33-000-2014-00255-01(0902-15), Actor: Álvaro Martínez Ricardo.

claudia.caballero803@casur.gov.co

CUARTO: ENVIAR copia de la presente providencia a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali al siguiente correo electrónico: procjudadm18@procuraduria.gov.co

QUINTO: ARCHIVAR previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
Juez

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap
Juez
Oral 013
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08d0779951431bf23e83853ba49fe0595b71f2e547093a4ff327650975ec5edd

Documento generado en 06/08/2021 03:13:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 508

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2021 0014200
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
CONVOCANTE: EDWIN DE JESUS AGUDELO GARCIA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Juzgado a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia pública celebrada el 19 de julio de 2021 ante la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La solicitud de conciliación del extremo convocante se funda en los siguientes hechos¹:

- Mediante la Resolución No. 424 del 7 de febrero de 2014² se reconoció asignación de retiro al señor EDWIN DE JESUS AGUDELO GARCIA sobre el 77% del sueldo básico y de las partidas computables, a partir del 21 de febrero de 2014, cuyo valor ascendió a \$1.848.001 mcte.

- Entre las partidas computables en la base de liquidación se incluyeron el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y 1/12 prima de navidad. De las cuales sólo se incrementaron año a año los rubros correspondientes al sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, permaneciendo con el mismo valor los demás.

- A partir del 1 de enero de 2019 la entidad convocada aplicó el porcentaje correspondiente para esa calenda a todas las partidas computables que conforman la asignación de retiro del convocante, sin que reconociera el retroactivo relacionado con los rubros de subsidio de alimentación, primas de navidad, servicios y vacaciones.

- El 14 de octubre de 2020 el convocante elevó petición a CASUR tendiente al reconocimiento y pago del retroactivo por la reliquidación y reajuste de su asignación

¹ Archivo 01 carpeta 01 rotulada como "Convocante solicitud anexos" del expediente electrónico.

² Pág. 11 y s.s. archivo 01 carpeta 01 rotulada como ""Convocante solicitud anexos" del expediente electrónico.

de retiro³. Solicitud que también fue elevada el 21 de febrero de 2020⁴.

- La entidad convocada CASUR contestó la petición elevada el 21 de febrero de 2020 mediante Oficio No. 202012000074041 Id: 552565 del 16 de marzo de 2020⁵ indicando que tal incremento se realizaría desde el 1 de enero de 2020 por lo que afirman que la prestación se encuentra reajustada y, en relación al retroactivo señaló que debe agotarse el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos del último lugar geográfico de prestación del servicio, por lo que la petición se despachó negativamente en sede administrativa.

Frente a la solicitud del 14 de octubre de 2020 CASUR guardó silencio, por lo que se configuró el silencio administrativo negativo y, en consecuencia, el acto ficto o presunto que negó el derecho a la reliquidación pretendida.

- El 28 de mayo de 2021 el señor EDWIN DE JESUS AGUDELO GARCIA, por intermedio de apoderada judicial, elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público pretendiendo el reconocimiento y pago del retroactivos de las partidas computables no incrementadas en su asignación de retiro desde el 21 de febrero de 2014.

- El 28 de junio de 2021 la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali llevó a cabo audiencia de conciliación que fue suspendida para verificar la fecha de aplicación de la prescripción en atención a las dos solicitudes elevadas a la entidad el 21 de febrero de 2020⁶ y el 14 de octubre de la misma calenda; siendo reanudada el 19 de julio del mismo año, donde las partes llegaron a acuerdo conciliatorio, consignado en el acta con radicación No. 2951, en los siguientes términos:

“(…)

Al señor EDWIN DE JESUS AGUDELO CARGÍA en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de servicios y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 21 de febrero de 2017 hasta el 28 de junio de 2021 fecha de la primera audiencia. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$3.753.477 Valor del 75% de la indexación \$259.220. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$137.701 pesos y los aportes a Sanidad de \$139.795 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de tres millones

³ Pág. 16 y s.s. archivo 01 carpeta 01 rotulada como ““Convocante solicitud anexos” del expediente electrónico.

⁴ Archivo 01 carpeta 02 rotulada como “Convocada documentos”, archivo “Petición.pdf” del expediente electrónico.

⁵ Archivo 01 carpeta 02 rotulada como “Convocada documentos” archivo “Respuesta.pdf” del expediente electrónico.

⁶ Archivo 01 carpeta Edwin de Jesús Agudelo, archivo 4 “APLAZA Y FIJA NUEVA FECHA” del expediente electrónico.

setecientos treinta y cinco mil doscientos y un pesos M/Cte. (\$3.735.201, 00). En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2014 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante..."

Seguidamente, el Agente del Ministerio Público resolvió impartir aval al acuerdo conciliatorio puesto que, conforme a sus considerandos se cumplieron los requisitos para ello y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a los Jueces Administrativos (Reparto) para su aprobación judicial.

III. CONSIDERACIONES

1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998⁷ incorporado al Decreto 1818 de 1998 *"Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos"* definió la conciliación como el *"mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado conciliador."*

Esa normativa también señaló cuáles son los asuntos en los que es posible aplicar este mecanismo alternativo de solución de conflictos, indicando su viabilidad en los casos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente determine la Ley⁸; y que su finalidad se encamina a lograr la solución alternativa de los conflictos y así descongestionar los despachos judiciales, para garantizar el eficaz acceso a la administración de justicia.

En materia de lo contencioso administrativo, la conciliación reviste características especiales, en atención a que, al intervenir una entidad de naturaleza pública, se ve inmiscuido el patrimonio estatal, razón por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

De acuerdo con el artículo 70⁹ de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas extrajudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción a través de los medios de control, de nulidad y restablecimiento del

⁷ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

⁸ Art. 65 Ley 446 de 1998.

⁹ **Artículo 70.** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En torno a los requisitos que se deben tener en cuenta para definir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, la Jurisprudencia del Consejo ha interpretado:

"... el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

*1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, **la acción no debe estar caducada.***

*2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener **capacidad para conciliar.***

*3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes **se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.***

*4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, **debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.***

*5. El acuerdo **no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público** (art. 73 de la Ley 446 de 1998) ..." ¹⁰ (Negrillas propias del Juzgado).*

De acuerdo con la jurisprudencia y normatividad aludida se entrará a estudiar el caso concreto para determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes debe aprobarse.

2. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

2.1. Caducidad.

En atención a que el acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes versa sobre una prestación de carácter periódico, como la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es evidente que frente al medio de control procedente, esto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, no opera el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo dispuesto en el literal c) numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual el convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

2.2. Representación y facultades de las partes.

El señor **EDWIN DE JESUS AGUDELO GARCIA** compareció a través de apoderada judicial, para ello, confirió poder especial a la abogada DIANA CAROLINA ROSALES VELEZ para que solicitará el reajuste de su asignación de retiro, así como la nulidad de las decisiones que negaron el derecho y el pago de los valores que resulten a favor del convocante otorgándole para ello las facultades *"inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, **conciliar**, desistir, sustituir, este poder y reasumirlo y en general, todas las facultades consagradas en el artículo 77*

¹⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B – Auto del 28 de mayo de 2019 – Rad.: 41001-23-31-000-2008-00349-01 (53415).

del C.G.P. o las normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan”¹¹, dentro del trámite extrajudicial que nos ocupa.

Frente a este mandato se observa que el mismo carece de la firma en señal de aceptación de la apoderada del convocante; sin embargo, tal defecto se suple con el ejercicio efectivo del mismo, es decir, con la presentación de la solicitud de conciliación ante el Agente del Ministerio Público, tal y como lo enseña el artículo 74 del C.G.P.¹².

Mientras que, la entidad demandada compareció a través de la abogada CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, quien recibió poder de la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ en calidad de Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”¹³, mandato en el cual se lee que: “La Doctora **CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO** queda especialmente facultado (Sic) para notificarse, recibir, **conciliar**, sustituir, renunciar, desistir, asistir a audiencias, reasumir el presente poder, adelantar todas las diligencias pertinentes y en general asumir la defensa de los derechos e intereses del organismo que represento”. Adicional, allegó certificación donde consta que la poderdante ostenta el cargo de Jefe de la Oficina Asesora del Sector de Defensa (Jurídica), código 21, grado 24 de la planta de personal de la CASUR¹⁴.

De igual manera, se aportó la propuesta de conciliación con la respectiva liquidación de los valores reconocidos emanados de la entidad convocada, conforme a los parámetros definidos por el Comité de Conciliación en Acta No. 15 del 7 de enero del 2021 donde se recomienda de manera unánime conciliar judicial y extrajudicialmente estos asuntos¹⁵.

Se colige entonces, que se acreditó este requisito, puesto que las partes comparecieron a través de apoderados con expresa facultad para conciliar sus pretensiones.

2.3. Derechos económicos disponibles por las partes.

El Consejo de Estado explicó que, la conciliación de derechos laborales procede siempre que no se negocien las garantías mínimas del trabajador o pensionado, en especial si se trata de derechos ciertos e indiscutibles.

En esa dirección argumentó:

“Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento.

¹¹ Pág. 1 a 2 del archivo 01 carpeta 1 “Convocante solicitud anexos” del expediente electrónico.

¹² Art. 74 C.G.P. “Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”

¹³ Memorial poder visible en el Archivo 01 carpeta 02 “Convocada documentos” archivo “audiencia 19 de julio” del expediente digital.

¹⁴ Documentos visibles en el archivo 01 carpeta 02 “Convocada documentos” archivo “audiencia 19 de julio” del expediente digital.

¹⁵ Documentos visibles en el archivo 01 carpeta 02 “Convocada documentos” archivo “audiencia 28 de junio” del expediente digital.

En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación¹⁶, «Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio»¹⁷

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: **«Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental»¹⁸**. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a «allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho»¹⁹. (Subrayado fuera de texto).*

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido²⁰.

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social²¹ o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento «Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley»²². (Negrillas del Despacho).

En ese sentido, es claro para la instancia que la conciliación que nos ocupa resulta viable, por cuanto respetó el núcleo del derecho irrenunciable, porque reconoce el 100% del capital relativo al reajuste de las partidas computables de subsidio de alimentación, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y 1/12 prima de navidad en la asignación de retiro del convocante, aplicando con ello, los incrementos dispuestos por el Gobierno Nacional año tras año.

En torno al reconocimiento y pago de un 75% por concepto de indexación del capital adeudado por CASUR, considera el Despacho viable la negociación, pues como lo ha entendido el Consejo de Estado la indexación es una depreciación monetaria que puede ser convenida. Sobre el punto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo discurrió:

¹⁶ Cita original del texto transcrito: T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁷ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁸ Cita original del texto transcrito: T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹⁹ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

²⁰ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

²¹ Cita original del texto transcrito: Sobre el derecho fundamental a la seguridad social ver las sentencias T-1565/2000, T-671/2000 y SU-1354/2000.

²² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012).

“Empero, la presente conciliación en los términos aprobados, en lo sustancial, están plasmadas las voluntades de las partes contenidas en el Acuerdo Conciliatorio, así; 1) La entidad reconoció que debió actualizar la base pensional del demandante, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación; 2) Estos dineros, también deben ser ajustados al valor pues también sufrieron detrimento por el transcurso del tiempo; y 3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (folios 24 a 33), lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. **Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada**”²³ (Negrilla del Juzgado).

Corolario de lo anterior, tenemos que la conciliación que nos ocupa versa sobre derechos laborales y que el acuerdo no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, puesto que la entidad convocada se ajusta al reconocimiento de la reliquidación de la asignación de retiro, aplicando el aumento decretado por el Gobierno Nacional anualmente a todas las partidas devengadas por el extremo convocante.

2.4. Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio.

De los anexos a la solicitud de conciliación extrajudicial se tienen acreditados los supuestos fácticos narrados por el convocante y que sustentaron el acuerdo, como sigue:

- Mediante la Resolución No. 424 del 7 de febrero de 2014²⁴ se reconoció asignación de retiro al señor EDWIN DE JESUS AGUDELO GARCIA sobre el 77% del sueldo básico y de las partidas computables, a partir del 21 de febrero de 2014, cuyo valor ascendió a \$1.848.001 mcte.

- La prestación se liquidó de la siguiente forma:

Descripción	Valor	Total / Adicional
SUELDO BASICO	.00	1.914.703
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	5.00	95.735
PRIM. NAVIDAD	.00	211.655
PRIM. SERVICIOS	.00	83.246
PRIM. VACACIONES	.00	86.714
SUBSIDIO ALIMENTACION	.00	44.876
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00	382.941
TOTAL		2.436.929
% ASIGNACIÓN		77%
VALOR ASIGNACIÓN		1.876.435

- La Hoja de liquidación suscrita por el grupo de negocios judiciales de la entidad²⁵, detalla que la asignación de retiro ha sido reajustada año a año entre 2014 a 2019

²³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil once (2011). - Radicación número: 540012331000200501044 01 (1135-10).
²⁴ Pág. 11 y s.s. archivo 01 carpeta 01 rotulada como ““Convocante solicitud anexos” del expediente electrónico.
²⁵ Documento que obra en el archivo 01 carpeta 01 rotulada como “Convocante solicitud anexos”, carpeta “Audencia 28 de Junio” del expediente digital.

aumentando el valor de las partidas de **suelo básico y la prima de retorno a la experiencia**, sin que se produzca ninguna variación respecto de la **prima de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación**. Lo que posteriormente, para el año 2020, procedió a reajustar en todos los rubros. Aunque se destaca que desde el año 2019 se realizó un reajuste, aunque resultó inferior al valor que debía reconocerse como se aprecia en la misma liquidación para el año 2019, lo que implica que la reliquidación fue efectiva en el año 2020.

- El convocante solicitó el 21 de febrero y el 14 de octubre de 2020 el reajuste de su asignación de retiro, obteniendo como respuesta el Oficio No. 202012000074041 Id: 552565 del 16 de marzo de 2020²⁶ frente a la primera petición y, el silencio administrativo negativo frente a la segunda, lo que llevó al acto administrativo ficto o presunto.

En este punto se recuerda que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que cuando se han expedido varias decisiones relacionadas con la reliquidación pensional, basta con demandar el último acto administrativo²⁷, como fue el acto ficto o presunto que surgió del silencio administrativo negativo al no dar respuesta a la petición del 14 de octubre de 2020 elevada por el extremo convocante, sin que sea necesario dirigir pretensiones de nulidad contra el Oficio No. 202012000074041 Id: 552565 del 16 de marzo de 2020; sin que por ello, se pierda de vista que la pretensión de restablecimiento se encamina a obtener el reajuste o reliquidación pensional conforme las partidas computables de la asignación de retiro, como en efecto sucedió.

- El Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, mediante acta No. 15 del 7 de enero de 2021 recomendó conciliar en los siguientes términos²⁸:

"En este orden y previo análisis ordenado se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

(...)

El comité de conciliación de manera unánime recomendará CONCILIAR JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional."

2.5. Legalidad del acuerdo y no lesividad del patrimonio público

²⁶ Archivo 01 carpeta 02 rotulada como "Convocada documentos" archivo "Respuesta.pdf" del expediente electrónico.

²⁷ Entre otras, se pueden consultar las siguientes providencias: sentencia del 1º de marzo de 2001, Radicación número: 25000-23-25-000-1997-3617-01(2615-99), Consejero ponente: Alberto Arango Mantilla; sentencia del 3 de mayo 2012, Ref.: Expediente No. 170012331000200700107 01, Número Interno: 2571- 2011 Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila; sentencia del 21 de octubre de 2013, Expediente: 2500023250002005005796801, Ref.: 1573-2011; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve y sentencia del 19 de enero de 2006 Expediente 25000-23-25-000-2003-04682-01 (5408-05). Consejero Ponente Tarcisio Cáceres Toro.

²⁸ Archivo 9 carpeta 02 de la solicitud y anexos del expediente digital.

La Constitución Política en su artículo 150 establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, entre ellas, señalar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional cuando fije el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública²⁹.

En desarrollo de esa facultad, se expidió la Ley 923 de 2004³⁰ que en el artículo 1º dispuso:

“El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.”

Asimismo, el artículo 3º consagró lo relativo al incremento de las asignaciones de retiro, así:

“(…) 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo (…)”

Dicha actualización monetaria se sustenta también en los artículos 48³¹ y 57³² de la Carta Magna, donde se estipula el derecho de los pensionados a conservar el poder adquisitivo de sus prestaciones, de acuerdo a la fórmula de actualización elegida por el Congreso de la República.

Así, el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza pública, expidió el Decreto 4433 de 2004³³, estableciendo el **principio de oscilación** para el reajuste de las asignaciones de retiro de la fuerza pública, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente (…)” (Negrillas propias del Despacho).

²⁹ Literal e) numeral 19) artículo 150 C.P.

³⁰ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.” Se aclara que, con fundamento en la norma constitucionales han expedido varios decretos que consagran el régimen de carrera y prestacional del personal de la Fuerza Pública, entre ellos, el Decreto 1091 de 1995 “Por el cual se expide el régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, El Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” y el Decreto 1858 de 2012 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional”, último que, de acuerdo a la fecha de expedición no se encontraba vigente al momento del reconocimiento pensional de la demandante, por ello, sólo se tuvieron en cuenta los dos primeros decretos y, bajo ello, se hará el análisis del caso.

³¹ “La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”

³² “El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.”

³³ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”

Frente al este principio, el Consejo de Estado³⁴ interpretó:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación³⁵, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios...”

Se deduce entonces que las asignaciones de retiro a partir del 1 de enero de 2005 y en la actualidad, se deben incrementar en cada anualidad conforme al principio de oscilación, esto es, en la misma proporción o porcentaje en que se aumenten las asignaciones de actividad para cada grado; norma que no distingue entre las partidas computables tenidas en cuenta al momento del incremento anual.

En ese sentido el Consejo de Estado precisó:

*“Así mismo, **se resalta que la base de liquidación se realiza una sola vez y es al momento en que se reconoce la asignación de retiro**, pues es a partir de allí que se determina el monto de la prestación. **Caso distinto es el incremento que cada año tienen las asignaciones de retiro que ya fueron reconocidas**, conforme lo regula el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, en los siguientes términos:*

« [...] Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente [...]»

*De lo expuesto, se colige que las asignaciones de retiro se incrementan cada año en un porcentaje igual en que se aumenta el salario del personal activo en el mismo grado. **Por lo tanto, el monto que fue reconocido, se incrementa cada año en un porcentaje y no es que cada año se realice el procedimiento constitutivo de la base de liquidación para determinar el valor de la asignación de retiro.**”³⁶ (Negrillas propias del Despacho).*

Se concluye así, que lo procedente es incrementar en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional a través de decreto para el personal activo, la asignación de retiro del personal pensionado, en todas sus partidas y no, únicamente, aplicando el aumento a algunas de ellas.

En suma, esta instancia considera que el acuerdo logrado por las partes en el que CASUR accede al reajuste de la asignación de retiro del convocante no lesiona la ley ni el patrimonio público, en tanto se ajusta al marco legal y jurisprudencial sobre la forma cómo debe realizarse el aumento anual de la prestación pensional, según el cual, el mismo opera sobre el valor total y no solo sobre algunas de las partidas computables.

³⁴ Sección Segunda – Subsección “A”. Radicación: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17). Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

³⁵ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, 25 de mayo de 2017, Rad.: 68001-23-33-000-2014-00255-01(0902-15), Actor: Álvaro Martínez Ricardo.

En relación a la prescripción – también consagrada en la conciliación- se tiene que la primera petición se elevó el 21 de febrero de 2020 – siendo reiterada el 14 de octubre del mismo año – desde esa oportunidad, el extremo convocante hizo la correspondiente reclamación ante CASUR tendiente a obtener el reajuste o reliquidación de su asignación de retiro, y como quiera que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece que las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el mentado decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, la prescripción opera frente a las mesadas causadas con anterioridad al 21 de febrero de 2017, tal como se dejó plasmado en el acuerdo alcanzado.

En suma, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio merece ser aprobado en los términos alcanzados por las partes, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali contenido en el acta de conciliación con radicación No. 2951 de 19 de julio de 2021, entre el señor **EDWIN DE JESUS AGUDELO GARCIA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”**.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **EXPEDIR** por secretaría las copias de las piezas procesales pertinentes, con las constancias de autenticidad y ejecutoria respectivas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con el Art. 201 del CPACA, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones electrónicas:

diana6126@hotmail.com

judiciales@casur.gov.co

claudia.caballero803@casur.gov.co

CUARTO: ENVIAR copia de la presente providencia a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali al siguiente correo electrónico: halmeida@procuraduria.gov.co

QUINTO: ARCHIVAR previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
Juez

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap
Juez

Oral 013
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a501dfbafc32dab8869df22d68165c4d037057e043843ff4e0701db43259a7b1

Documento generado en 06/08/2021 03:13:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>